

INSTRUCCIÓN 1/2025, CONJUNTA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL AGUA, RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMALMENTE BAJA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA VALORAR SU JUSTIFICACIÓN.

El artículo 9 del Decreto 165/2024, de 26 de agosto, por el que se modifica el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, atribuye a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular y en relación con la contratación administrativa, le confiere la competencia en la gestión de la contratación administrativa, coordinando a estos efectos a los distintos órganos de contratación de la Consejería. La supervisión de los proyectos de obras de la Consejería, así como de sus modificaciones y liquidaciones, dependiendo de ella la Oficina de Supervisión de Proyectos, excepto en el caso de los proyectos de obras de infraestructuras hidráulicas previstos en el artículo 15.b), que corresponderán a la Dirección General de Infraestructuras del Agua.


Por su parte, el citado Decreto de estructura atribuye a la Secretaría General del Agua, entre otras, la competencia en la planificación y programación de las inversiones derivadas de la planificación hidrológica y, en general, de las obras hidráulicas competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de aquellas que se realicen sobre el patrimonio adquirido o adscrito. Además, la Secretaría General del Agua gestionará la contratación y la tramitación de los encargos de gestión a medios propios personificados de los expedientes derivados de las mismas.

En virtud de lo dispuesto en la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, modificada por la Orden de 14 de octubre de 2024, se delegan en la persona titular de la Secretaría General Técnica el ejercicio de todas aquellas competencias que la legislación de contratos atribuye al órgano de contratación y que no hayan sido delegadas en otros órganos de la Consejería.

La precitada Orden delega en los órganos directivos competentes en materia de aguas todas las competencias que la legislación de contratos atribuye al órgano de contratación, así como en materia de encargos de gestión a medios propios personificados. La Secretaría General del Agua, ejercerá las competencias de gestión de contratación administrativa coordinando a estos efectos a los distintos órganos de contratación dependientes que le asigna el Decreto de estructura orgánica de la Consejería, así como la gestión material de los expedientes de su competencia. Los órganos directivos dependientes, gestionarán los expedientes de contratación en la medida en que resulten competentes de acuerdo con el Decreto 165/2024, de 26 de agosto.

El Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en su artículo 7 atribuye a las Mesas de Contratación la siguiente función tanto en los procedimientos de licitación abiertos como restringidos:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 1/32	



“Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitar el procedimiento previsto por el artículo 136.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en vista de su resultado proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo”.

El artículo 149 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP), regula las “Ofertas anormalmente bajas”, siendo consecuencia de la transposición en nuestro ordenamiento jurídico interno del artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

A la vista de la normativa vigente, y del resultado de las valoraciones de las ofertas en las contrataciones realizadas hasta la fecha por la Secretaría General de Aguas, donde se acusa un número relevante de ofertas incursas en anomalía por los parámetros establecidos, se comprende necesario definir los criterios en virtud de los cuales ha de considerarse una oferta anormalmente baja en los expedientes de contratos de obras hidráulicas competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de aquellas que se realicen sobre el patrimonio adquirido o adscrito, así como clarificar el procedimiento para valorar la justificación de ofertas anormalmente bajas, razón por la que procede la aprobación de esta instrucción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la presente instrucción se dicta para establecer los criterios de actuación por los que han de regirse los órganos de contratación de los expedientes de contratos de obras hidráulicas competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de aquellas que se realicen sobre el patrimonio adquirido o adscrito. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se dicta esta instrucción en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, nacional y de la Unión Europea, generando la interpretación coherente de un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

Por todo lo expuesto y de conformidad con las competencias reconocidas por la normativa vigente a la Secretaría General Técnica y a la Secretaría General del Agua, se dicta la siguiente

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 2/32	



INSTRUCCIÓN

PRIMERA. - OBJETO.

La presente Instrucción tiene por objeto:

1.1.- Clarificar la determinación de los parámetros para determinar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad.

1.2.- Determinar el procedimiento a seguir para valoración de la justificación que aporten las personas licitadoras en un expediente de contratación donde se identifique estar incursas en presunción de anormalidad.

SEGUNDA. - ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Están sujetos a la presente Instrucción los procedimientos de contratación de obras hidráulicas y los contratos de servicios relacionados con ellas, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de aquellas que se realicen sobre el patrimonio adquirido o adscrito que realicen los órganos de contratación dependientes del centro directivo con competencias en materia de aguas, actualmente la Secretaría General de Agua, tales como:

- a) Contratos de obras de infraestructuras hidráulicas y de restauración hidrológico forestal.
- b) Contratos de servicios:
 - i. Redacción del proyecto de obras.
 - ii. Asistencia técnica para la redacción de proyectos de construcción.
 - iii. Asistencia técnica a la dirección de las obras o de dirección de obra, incluyendo el servicio de coordinación de seguridad y salud.
 - iv. Asistencia técnica para la elaboración de los planes hidrológicos.
 - v. Conservación y mantenimiento de infraestructuras hidráulicas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 3/32	



TERCERA. - CRITERIOS PARA IDENTIFICAR OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Para la determinación de los criterios o parámetros para considerar las ofertas anormalmente bajas en los pliegos reguladores de expedientes de contratación de obras hidráulicas, así como los contratos de servicios indicados en la instrucción segunda, hay que mencionar en primer lugar lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, que en sus apartados 1 y 2 dispone:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

El establecimiento de los parámetros objetivos de anormalidad a los que se refiere el artículo 149.2 LCSP, tiene como fin detectar la anormalidad que sirva de presupuesto procedimental para iniciar un trámite contradictorio de justificación de la oferta y de análisis de su contenido, requisitos imprescindibles para, si se considera inviable, poderla excluir de la licitación.

Por tanto, la identificación de una oferta incursa inicialmente en presunción de anormalidad es una calificación referida a los parámetros objetivos establecidos a priori en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, (en adelante PCAP), de manera que nos permitan identificar en qué casos y en qué medida, una oferta se encuentra incursa en el supuesto de anormalidad, lo que hace que su viabilidad quede inicialmente cuestionada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 4/32	



De conformidad con el artículo 149.1 LCSP, salvo que en el PCAP se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinará el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. Siendo así, salvo que en el PCAP se haya previsto otra cosa, en este caso debemos acudir al artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante, RGLCAP), el cual, por aplicación de la disposición derogatoria única de la LCSP, se considera en vigor en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP.

El artículo 85 RGLCAP está dedicado a regular los “Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas”, que cabe asimilar en la actual regulación a los supuestos en los que el único criterio de adjudicación sea el del precio, disponiendo que:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*
- 5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.*
- 6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 5/32	



Por tanto, el referido artículo 85 RGLCAP distingue 4 supuestos diferentes, en función de que concurra un solo licitador, dos, tres y cuatro o más licitadores.

Por otro lado, el artículo 149.2.b) LCSP, dispone que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”* Como vemos, el órgano de contratación dispone de discrecionalidad para fijar los parámetros de anormalidad que considere convenientes, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 149.2 b) de la LCSP, es decir, que sean objetivos y que se refieran a la oferta en su conjunto.

El literal del artículo 149.2 LCSP no exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto.

Siendo así, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición de la persona licitadora y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anormalidad de la oferta.


Por tanto, la valoración de viabilidad de la oferta, en el caso de diferentes criterios de adjudicación, debe referirse a aquellos más relevantes, los que nos permitan tener una visión objetiva y completa acerca de la viabilidad del cumplimiento del contrato.

En cuanto a la aplicación de los parámetros de anormalidad en las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, el apartado tercero del citado artículo 149 dispone que:

“Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal”.

De igual forma, el artículo 86 RGLCAP, regula la “Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo”, disponiendo que:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 6/32	



Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurren a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.”

Cabe destacar que las empresas del mismo grupo, cuando concurren a una misma licitación, deberán presentar una declaración sobre su pertenencia al grupo, indicando si alguna de las empresas pertenecientes al mismo se ha presentado a la licitación, en los términos del artículo 86 RGLCAP.

Asimismo, hay que tener presente lo que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales viene a considerar sobre ello. En este sentido cabe destacar la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante TARCA) 155/2023, de 10 de marzo, en relación a la discrecionalidad del órgano de contratación de determinar los parámetros o criterios, donde resume en la consideración jurídica octava: “En conclusión, el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos.”

Por tanto, a la vista de todo lo anterior, los expedientes de contratos de obras hidráulicas y servicios relacionados con esta, tal como se indica en la instrucción segunda, sean de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía o se realicen sobre el patrimonio adquirido o adscrito que realicen los órganos de contratación dependientes del centro directivo con competencias en materia de aguas, deberán recoger en el PCAP los siguientes criterios:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 7/32	



A) Cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, se aplicarán los parámetros objetivos establecidos en el artículo 85 del RGLCAP.

B) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149.2.b) de la LCSP, se aplicarán los siguientes parámetros objetivos referidos a la oferta considerada en su conjunto, debiendo seleccionar el órgano de contratación para cada expediente aquellos criterios de adjudicación que sean más relevantes:

1. Si concurre un solo licitador, se considerará anormalmente baja cuando cumpla los dos siguientes criterios:

a) Que la oferta económica sea un 25 % más baja que el presupuesto base de licitación y,

b) Que la puntuación que le corresponde en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior al 90 % de la puntuación total establecida para éstos en el pliego.

2. Si concurren dos empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla los dos criterios siguientes:

a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 20 % a la de la otra oferta.

b) Que la puntuación que le corresponda en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior en más de un 20 % a la puntuación más baja.

3. Si concurren tres o más empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla con los dos criterios siguientes:


a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 10 % a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas.

b) Que la puntuación que le corresponda al resto de criterios de adjudicación distintos del precio sea superior a la suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO PARA VALORAR LA JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Antes de describir el procedimiento a seguir para valorar la justificación de las ofertas anormalmente bajas identificadas en los expedientes de contratación de obras hidráulicas y de servicios relacionados con estas, cabe mencionar lo previsto en el artículo 149 de la LCSP:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 8/32	



de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 9/32	



5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”

Por tanto, partiendo del régimen normativo citado, cuando la Mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación -por no haberse constituido una Mesa-, hubiere identificado una o varias ofertas incursas en anormalidad, deberá requerir a las personas licitadoras dándoles un plazo suficiente para que **justifiquen y desglosen razonada y detalladamente** el bajo nivel de los precios, costes o cualquier otro parámetro establecido.

Pasamos a fijar una serie de pautas en el procedimiento de justificación de las ofertas:

A. Trámite de audiencia.

Cuando se solicite la justificación, esta deberá formularse con claridad para que las personas licitadoras estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Deberá pedirse justificación sobre el ahorro, soluciones técnicas favorables, innovación, originalidad, etc., así como aquellas otras que considere la Mesa de Contratación o el órgano de contratación, bien directamente bien a propuesta del personal técnico designado para su análisis y valoración.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 10/32	



El trámite de audiencia se realizará conforme al **Anexo I** de la presente Instrucción.

B. Justificación de las ofertas.

El dictado del artículo 149 de la LCSP no supone que estemos ante un *numerus clausus* de posibles justificaciones, sino que son válidas todas aquellas susceptibles de justificar la oferta por lo que no se pueden rechazar aquellas justificaciones basadas solo en el listado que se observa en la norma.

Establece la sala tercera del Tribunal Supremo en su sentencia 1828/2019, de 17 de diciembre, que: “*Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 149 LCSP) y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, **ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador.***”

Por tanto, en la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad se han de tener en cuenta las siguientes premisas:

- El órgano de contratación deberá comunicar de **forma clara** qué debe justificar, y a las personas licitadoras que **desglosen razonada y detalladamente** el bajo nivel de los precios, costes, así como cualquiera de los parámetros establecidos.
- Se **rechazarán en todo caso** si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen normativa medioambiental, social o laboral, nacional o internacional. También se rechazarán si esa justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes, o sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas.
- Si una oferta es anormalmente baja porque la persona licitadora ha obtenido una **ayuda del Estado**, solo podrá rechazarse si no se puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias. Si se rechaza por esta razón, el órgano de contratación informará a la **Comisión Europea**, cuando sea un contrato sujeto a regulación armonizada.
- El examen de la justificación presentada por el licitador debe ser riguroso. Los encargados de responder deben evaluar no solo la documentación aportada, sino también su congruencia con el mercado y la práctica habitual del sector. Es esencial que las ofertas que presenten bajas anormales sean objeto de un estudio exhaustivo, garantizando que cualquier decisión tomada esté justificada y documentada adecuadamente. En primer lugar, hay que dejar claro que rige el principio de discrecionalidad técnica (*iuris tantum*) que solo puede ser desvirtuado “*si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en pa-*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 11/32	



tente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega." Lo cual no supone que ante esa discrecionalidad cualquier criterio valga, es más, es doctrina constante en todos los tribunales que la motivación que dé lugar a la exclusión de empresas cuyas ofertas estén incursas en temeridad ha de ser una motivación reforzada. Así, es doctrina constante que los requerimientos no pueden limitarse a recoger lo dicho en el artículo 149 (no estamos ante un *numerus clausus*). Dado que en principio no se requiere de una justificación detallada sino proveer a la Administración de argumentos razonables sobre la viabilidad de la oferta si la Administración entiende que necesita de una justificación mayor habrá de motivar cuales son las razones que le llevan a tal decisión, que deben estar necesariamente vinculadas con el hecho de asegurar la viabilidad de la oferta.

- La exhaustividad de la justificación por parte de la persona licitadora debe ser proporcional a la anomalía detectada. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Lo cual no significa que solo mediante afirmaciones sin sustento documental puedan.
- Siempre se puede pedir a la persona licitadora que aclare el extremo de su justificación sin que se altere su oferta. Si estamos ante ofertas económicas más ventajosas en aplicación del principio de proporcionalidad se ha de solicitar aclaración.
- Al respecto de las justificaciones hay que recordar que forman parte del beneficio industrial, cuyo margen es discrecional, aspectos tales como solvencia técnica, mantenimiento de trabajos para la empresa, posicionamiento en el mercado, etc. No se puede negar relevancia a datos tales como la experiencia previa y al conocimiento del servicio ya que los mismos pueden influir en diversas partidas como almacenamiento de materias primas, o en la partida de gastos generales.

Partiendo pues de la premisa expuesta y del hecho ya anticipado por el artículo 149 de la LCSP al no limitar el *numerus clausus* de posibles causas de justificación, en el **Anexo II** de la presente Instrucción se recoge una recopilación de la doctrina emanada de los tribunales administrativos de recursos contractuales y de las juntas consultivas en materia de contratación, que ha de ser tenida en cuenta por la mesa de contratación, o en su defecto por el órgano de contratación, en la valoración de la justificación de las ofertas presentadas por las personas licitadoras en los expedientes de contratación objeto de la presente instrucción.

La finalidad es seguir un procedimiento contradictorio para que las ofertas no se rechacen sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento.

C. Plazo suficiente para justificar.

Cuando se detecte una oferta incursa en anomalía no se excluirá, sino que se dará un plazo para que justifique los bajos precios/costes, donde cabe destacar lo siguiente:

- **Plazo suficiente** para justificar la oferta: la ley no establece un plazo, sino que tendrá que decidirlo la mesa o el órgano de contratación, según corresponda, teniendo en cuenta el tipo de contrato que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 12/32	



sea; aunque se podría tomar por analogía el plazo de **tres días hábiles** previsto para subsanación de documentación administrativa, ex. artículo 81 RGCAP o el plazo de **10 y 15 días hábiles** previsto en el **artículo 82** para trámites de audiencia de la Ley 39/2015. Para el procedimiento **abierto simplificado**, que nos fija un máximo de cinco (5) días hábiles, ex. artículo 159.4.f), 4º) LCSP.

D. Elevar propuesta de aceptación o rechazo.

A continuación, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación aportada; en caso de que sea la mesa, esta elevará al órgano la propuesta de aceptación o rechazo¹. En ningún caso se acordará la aceptación sin que la propuesta de la mesa esté debidamente motivada.

Si el órgano estimase que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios/costes, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo al orden en que hayan sido clasificadas conforme con el artículo 150 de la LCSP.

E. Seguimiento en la ejecución.


Se establecerán mecanismos adecuados para llevar a cabo un **seguimiento pormenorizado a la entidad adjudicataria** si esta hubiera estado incurso en presunción de anormalidad, con el objetivo de la correcta ejecución del contrato.

Se podría solicitar en este supuesto la constitución de una garantía complementaria de hasta un 5%, tal y como dice el artículo 107.2 LCSP, aunque debe estar **prevista en pliegos**.

¹ La mesa de contratación no tiene potestad para excluir. En **resolución nº 22/2024** del (Recurso nº 1580/2023), el TACRC expone que **la mesa de contratación no tiene potestad decisoria sobre una exclusión incurso en presunción de anormalidad** (como tampoco la tiene, por ejemplo, para adjudicar), sino que a dicho órgano de asistencia únicamente corresponde proponer al órgano de contratación la aceptación o rechazo de la oferta, y será este último quien decida. Es decir, **es el órgano de contratación – y no la mesa- quien debe excluir (o aceptar)**.

Además, esta propuesta, si es de **exclusión**, tal y como se manifiesta en las **resoluciones 1089/2018; 1497/2019 o 995/2019**, se exige una **motivación reforzada o rigurosa** del órgano de contratación, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

Cabe destacar también la **resolución nº 68/2024**, de 15 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. En este pronunciamiento el Tribunal determina que en caso de que la **mesa decida excluir** a la persona licitadora por no justificar la baja, ese **acto no será de trámite**, y por ende no podrá ser recurrido. A pesar de no tener capacidad, la decisión de la mesa, en cuanto puede ser revocada por el órgano de contratación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni tan siquiera produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de estas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 13/32	



QUINTA. - EL UMBRAL DE SACIEDAD EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.

En relación con el precio del contrato, es el artículo 102.3 LCSP el que establece en su párrafo segundo que:

“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Por su parte, el artículo 146 LCSP, en relación con la aplicación de los criterios de adjudicación, dispone lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.

2. Cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. (...)”

Sobre la base de los principios generales de contratación, se ha venido impulsando la utilización del precio como criterio de adjudicación en la regulación de la adjudicación de los contratos en el sector público. Así, el artículo 1 LCSP propugna la eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, aspecto que se vincula a la utilización del precio como criterio de adjudicación o al empleo de criterios basados en la rentabilidad.

La forma de valoración del criterio precio tiene un papel fundamental en el proceso de licitación, el cual debe tender a una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como en la valoración de las ofertas presentadas por las personas licitadoras.

El órgano de contratación deberá hacer una correcta elección de la fórmula que se vaya a aplicar. La selección de la fórmula deriva de un proceso de análisis técnico que debe desarrollarse sobre la base del conocimiento completo de las necesidades a satisfacer, del objeto del contrato y de las prestaciones y aspectos que lo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 14/32	



conforman, lo que permitirá establecer de una manera adecuada los elementos a considerar en las fórmulas y las magnitudes sobre las que se debe efectuar el cálculo.

En todo caso, el órgano de contratación deberá justificar en el expediente la elección de la fórmula, resultando necesario que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias, de manera que garantice una competencia efectiva y no desincentive a las potenciales empresas licitadoras para que presenten una buena oferta económica. Es necesario expresar las razones por las que, de las fórmulas posibles, el órgano de contratación considera óptima y aconsejable para esa concreta licitación una fórmula determinada.

Este proceso de selección culminará con la definición, parametrización y establecimiento de los umbrales de saciedad, límites naturales o parámetros de anormalidad, que se vinculan a los criterios de adjudicación, en particular, el relativo al precio.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1786/2024, de 5 de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo analiza, como cuestión sujeta a interés casacional, la posible legalidad de los umbrales de saciedad, definiéndolos como:

“(…) aquellos criterios de valoración en la contratación pública que establecen límites a partir de los cuales un precio inferior (o superior, según los casos) no redunde en una mayor puntuación para los licitadores”.

En consecuencia, para que exista un umbral de saciedad es necesario que a partir de un momento la fórmula matemática presente una suerte de ‘barrera’ en la correlación ‘puntos asignados’ vs ‘esfuerzo ofertado’, desincentivando su presentación.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe emitido en el expediente 1/2021, aprobado en su Comisión Permanente de 28 de julio de 2021, compartiendo en su integridad la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales², considera posible el establecimiento de umbrales de saciedad, si bien, deben tender a garantizar la viabilidad de la proposición de las personas licitadoras, cuando el órgano de contratación entienda justificadamente que por debajo de un determinado límite económico el contrato corre el riesgo de no poder cumplirse. Se trata, por tanto, de una finalidad interna, propia y característica de cada contrato que se esté licitando y cuya admisibilidad dependerá de las características de las prestaciones que constituyan su objeto.

En esta línea, el Tribunal Supremo en la citada Sentencia 1786/2024, ha considerado conforme a derecho los umbrales de saciedad que limiten la valoración de las ofertas económicas, señalando que:

² Véase también Resoluciones 110/2021, 400/2020, 484/2019, 614/2019 y 976/2018, todas ellas del TACRC.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 15/32	



“De acuerdo con los anteriores razonamientos, en respuesta a la cuestión de interés casacional, nuestro criterio es que cuando se trate de contratos en cuya adjudicación se ponderen diversos criterios de adjudicación, no existe en la regulación de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público impedimento a la fijación en los pliegos de índices o umbrales de saciedad que limiten la valoración de las ofertas económicas, siempre que estén justificados en el expediente en relación con las prestaciones que constituyan el objeto del contrato y respeten las disposiciones legales sobre criterios de adjudicación y los principios en materia de contratación pública”.

Por tanto, la fijación en los pliegos de índices o umbrales de saciedad no supone automáticamente una vulneración del requisito de eficiente asignación de fondos públicos enunciado por el artículo 1 LCSP, siempre que estén justificados en el expediente, respeten las disposiciones legales sobre criterios de adjudicación y los principios en materia de contratación pública.

En conclusión, los umbrales de saciedad no vulnerarían el artículo 149 LCSP, que regula el procedimiento a seguir cuando se presenta una oferta anormalmente baja, dado que, precisamente, los umbrales de saciedad, en cuanto impiden la concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cantidad, persiguen la misma finalidad que el procedimiento del artículo citado, pues ambas medidas tratan de impedir ofertas de precios que el órgano de contratación considere incompatible con el nivel de calidad y las características exigidas por las prestación.

SEXTA. - COMIENZO DE LOS EFECTOS DE LA INSTRUCCIÓN.

La presente Instrucción surtirá efectos a partir del mismo día de su adopción.

No obstante, no resultarán de aplicación las instrucciones tercera y quinta a los expedientes de contratación cuyos pliegos hayan sido aprobados antes de la entrada en vigor de esta.

Por tanto, en aquellos expedientes de contratación, cuyos pliegos se hayan aprobado antes de la entrada en vigor de la instrucción, que se encuentren en proceso de licitación y se hayan detectado ofertas incursas en anormalidad, pero aún no se haya requerido justificación alguna, estos se someterán a la instrucción cuarta. Asimismo, en aquellos expedientes de contratación donde se hayan emitido informes de aceptación o rechazo de ofertas anormalmente bajas, y no hayan sido valorados por la Mesa de contratación, será necesario completar estos informes atendiendo a los criterios establecidos en la instrucción cuarta.

Sevilla, el día de la firma electrónica

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Rafaela Artacho Gant

EL SECRETARIO GENERAL DE AGUAS

Fdo.: Ramiro Angulo Sánchez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 16/32	



ANEXO I: MODELO DE REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

A) CONTRATOS DE SERVICIOS.

Por la presente se le comunica que, con fecha _____, la Mesa de Contratación, constituida para el análisis de la documentación del Sobre Electrónico nº ____ del expediente _____, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, ha procedido a la aplicación de los parámetros objetivos en función de los cuales se aprecia, que las proposiciones abajo indicadas no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos, conforme a la fórmula prevista en el Anexo X-apartado X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y tomando únicamente la oferta más baja de las presentadas por empresas que pertenecen a un mismo grupo, conforme al artículo 149.3 LCSP.

PRESUPUESTO LIMITE DE TEMERIDAD	
---------------------------------	--


Personas licitadoras / uniones temporales de empresas que incurren en ofertas anormalmente bajas:

PERSONA LICITADORA	OFERTA ECONÓMICA

Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en la cláusula _____ del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la remisión de este escrito, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Concretamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4 LCSP han de presentar aquella información y documentos que acrediten, entre otros, los siguientes aspectos ³:

³Indicar sólo los aspectos que procedan según el contenido de la oferta incurso en presunción de anomalía expresados con detalle, atendiendo a los criterios establecidos en la instrucción cuarta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 17/32	



- 1.- El ahorro que supone a la empresa el procedimiento elegido, así como las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para la futura prestación de los servicios.
- 2.- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios.
- 3.- El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- 4.- La posible obtención de una ayuda de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar la mera inclusión de afirmaciones genéricas de difícil comprobación o constatación, la justificación de la oferta ha de ser completa y no parcial o con referencias de carácter relativo que impidan la valoración global de la misma, evitando meras referencias genéricas de experiencia en trabajos similares o de implantación en el ámbito de actuación.

La justificación de la oferta ha de tener un desarrollo y exhaustividad de carácter proporcional a la diferencia entre su importe y el límite de temeridad establecido, y ha de ser completa, explicando de manera global cómo se alcanza al precio ofertado, haciendo especial énfasis en el cálculo del coste directo que mayoritariamente es soportado por horas de trabajo de carácter intelectual, en su caso, acreditando el cumplimiento de la legislación laboral vigente en el momento previsto de ejecución del futuro contrato.

La oferta no quedará justificada por meras referencias genéricas a la recepción de ayudas públicas o con la reiteración de la documentación a esta u otra licitación para justificar la solvencia técnica o profesional.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En todo caso, se rechazará la oferta si se comprueban que es anormalmente baja porque vulnera la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes emitidos en asesoramiento técnico por el servicio correspondiente, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá del procedimiento de adjudicación.

La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.

La anterior documentación deberá remitirse, en el plazo antes indicado, a través de SIREC - Portal de licitación electrónica, en la opción habilitada al efecto, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la aportación de dicha documentación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmqEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 18/32	



B) CONTRATOS DE OBRAS.

Por la presente se le comunica que, con fecha _____, la Mesa de Contratación, constituida para el análisis de la documentación del Sobre Electrónico nº ____ del expediente _____, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, ha procedido a la aplicación de los parámetros objetivos en función de los cuales se aprecia, que las proposiciones abajo indicadas no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos, conforme a la fórmula prevista en el Anexo X-apartado X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y tomando únicamente la oferta más baja de las presentadas por empresas que pertenecen a un mismo grupo, conforme al artículo 149.3 LCSP.

PRESUPUESTO LIMITE DE TEMERIDAD	
---------------------------------	--

Personas licitadoras / uniones temporales de empresas que incurren en ofertas anormalmente bajas:

PERSONA LICITADORA	OFERTA ECONÓMICA

Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en la cláusula _____ del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se le requiere para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la remisión de este escrito, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Concretamente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la justificación deberá atender a las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores⁴:

- El ahorro que permita el método de construcción de la obra a ejecutar.
- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la obra objeto de esta contratación y de los servicios asociados.

⁴ Indicar sólo los aspectos que procedan según el contenido de la oferta incurso en presunción de anomalía expresados con detalle, atendiendo a los criterios establecidos en la instrucción cuarta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 19/32	



- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para ejecutar el contrato las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar la mera inclusión de afirmaciones genéricas de difícil comprobación o constatación, la justificación de la oferta ha de ser completa y no parcial o con referencias de carácter relativo que impidan la valoración global de la misma, evitando meras referencias genéricas de experiencia en trabajos similares o de implantación en el ámbito de actuación, y, habrá de incidir, especialmente, en lo siguiente:

- Justificación económica con un nivel de desarrollo razonable del precio ofertado. La justificación de la oferta ha de tener un desarrollo y exhaustividad de carácter proporcional a la diferencia entre su importe y el límite de temeridad establecido, y ha de ser completa, explicando de manera global cómo se alcanza al precio ofertado. Para ello, y sin perjuicio de lo anterior, se estima conveniente que por parte de la entidad se incluyan los cuadros resúmenes económicos de todos los trabajos incluidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y Presupuesto del Proyecto de construcción, así como la justificación de los medios necesarios para su ejecución con justificación de los rendimientos principales adoptados apoyado en la planificación de obras prevista por la persona licitadora, programación que no puede superar el plazo de ejecución del contrato.

Estos extremos deberán quedar acreditados mediante la documentación justificativa que pormenorizadamente, habrá de identificar los distintos factores que puedan justificar la viabilidad de la ejecución del contrato, a pesar del precio ofertado, de acuerdo con las indicaciones anteriores.

La oferta no quedará justificada por meras referencias genéricas a la recepción de ayudas públicas o con la reiteración de la documentación a esta u otra licitación para justificar la solvencia técnica o profesional. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En todo caso, se rechazará la oferta si se comprueban que es anormalmente baja porque vulnera la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes emitidos en asesoramiento técnico por el servicio correspondiente, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá del procedimiento de adjudicación.


La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 20/32	



La anterior documentación deberá remitirse, en el plazo antes indicado, a través del aplicativo SIREC - Portal de licitación electrónica, en la opción habilitada al efecto, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la aportación de dicha documentación.

(Fecha y firma electrónica del órgano de contratación).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 21/32	



ANEXO II. DOCTRINA SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

- **Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), Resolución 124/2022, de 03 de febrero de 2022.**

Establece en tribunal en su resolución que con ofertas en presunción de temeridad pequeñas la justificación no tiene que ser excesiva y prácticamente indica que basta que sea “indiciaria”. Así el propio tribunal en esta resolución nombra distintas resoluciones dictadas por el en relación con asuntos similares, tal como:

- la Resolución **907/2017**, de 05 de octubre de 2017, de este Tribunal (el subrayado es nuestro):

*“En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, **el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva** (resolución nº 637/2015).”*

- la Resolución **457/2016**, de 10 de junio de 2016, que tiene como antecedente la 159/2016 del mismo Tribunal las alegaciones de la persona licitadora (el subrayado es nuestro):

*“**no deben justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.**”*

*“**Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).**”*

- **TACRC, Resolución 673/2024, de 30 de mayo de 2024.**

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

*“Dos cuestiones adicionales vienen a abonar la conclusión seguida en el caso aquí analizado: de un lado, el criterio sentado por este Tribunal -conforme al cual- **la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto**”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 22/32	



de las ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014), como se reitera en la Resolución nº 124/2022, de 3 de febrero, en la que se afirma que "(...) la exhaustividad de tales justificaciones ha de ser proporcionalidad a la baja calculada de la oferta". Circunstancia que aquí concurre, al suponer la oferta de la actora una baja del 1,27% sobre el presupuesto base de licitación. De otro lado, y considerando el importe (en cómputo anual) en que dicha baja -12.665,19 euros- se traduce, nada se objeta en el informe técnico de evaluación de la justificación de la citada oferta acerca del beneficio que en ésta se prevé, que asciende a casi 25.500 euros al año, aspecto que -en ocasiones- ha sido tenido en cuenta por este Tribunal para validar ofertas cuya viabilidad es discutida. En suma, y conforme a todo lo expuesto, la conclusión aquí ha de ser la misma que en la citada Resolución 639/2024, procediendo acoger el recurso interpuesto y anular la exclusión de la recurrente, lo que comporta la anulación de cuantas actuaciones se hayan producido en el seno del procedimiento de contratación, acordando asimismo la retroacción del mismo para que la Mesa de contratación dé cumplida respuesta a la justificación de la oferta clasificada en primer lugar y decida, motivadamente, si considera justificada –o no– su viabilidad, a fin de que continúe la tramitación del procedimiento de contratación, para lo cual podrá recabar cuantos informes técnicos estime precisos."

- **TACRC, Resolución 530/2021, de 07 de mayo de 2021.**

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

"Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: "La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. **No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.**"

- **TACRC, Resolución 306/2022, de 10 de marzo de 2022.**

Señala la resolución que "se impugna expresamente el acuerdo de la Mesa de Contratación de 12 de enero de 2022, en el que no se acuerda la exclusión, como erróneamente han interpretado los recurrentes, sino que literalmente se "propone la exclusión del procedimiento al no considerarse suficientemente justificados los bajos niveles de precios", sin que conste a este Tribunal, por otra parte, que se haya dictado resolución alguna en este sentido por el Órgano de Contratación".

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 23/32	



Podemos concluir que el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia a la persona contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones de esta y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante, señalando el artículo 149.4 de la LCSP el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer a la persona licitadora. En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad, sin que se trate de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En virtud de lo anterior, entiende (el subrayado es nuestro):

“La LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. En este contexto, la justificación del licitador debe concretar, con el debido Detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma”.

- **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante TACP Madrid), Resolución 33/2024, de 01 de febrero de 2024.**

Cabe destacar:

*“La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de **TACRC 530/2021**, de 20 de mayo, que dice:*

“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución n.º 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución n.º 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 24/32	



circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. **No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan determinar la viabilidad de la misma”.**

- **Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante TARCJA), Resolución 166/2023, de 17 de marzo de 2023.**

En cuanto a la discrecionalidad técnica del informe de viabilidad (Resoluciones 22, 23, 49, 102, 166, 244, 310, 389, 528 y 531, entre otras), se ha de poner de manifiesto que de acuerdo con la doctrina del TARCJA y de los restantes órganos de resolución de recursos contractuales, "en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega."

En lo que respecta a la motivación del informe de viabilidad de aceptación o rechazo de la oferta (Resoluciones 166/2023 y 244/2023, entre otras), ha de señalarse que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, (el subrayado es nuestro) "**y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora”.**

- **TARCJA, Resolución 167/2024, de 22 de abril de 2024.**

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento.”

“En segundo lugar, el órgano de contratación debió de solicitar documentación adicional a la recurrente para que la entidad pudiera aclarar los extremos indicados, dado que ninguno de los documentos cuya ausencia habrían justificado la exclusión fueron recogidos en el requerimiento previo de documentación justificativa de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 25/32	



viabilidad de la oferta, de 8 de marzo de 2024, -anteriormente reproducido- con un contenido totalmente genérico.

En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. Ha de tenerse en cuenta que estamos ante proposiciones económicas más ventajosas, en principio, que la de la entidad adjudicataria, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta, únicamente aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.”

- TACP Madrid, Resolución 131/2021, de 25 de marzo de 2021.

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

*“Comprobamos, por tanto, que el único motivo por el que no se admite la viabilidad de la oferta es por la ausencia de beneficio industrial en la cuantía que el presupuesto base de licitación considera. **Es criterio de los tribunales de contratación, que la ausencia de beneficio industrial no desvirtúa ni hace temeraria una oferta, pudiendo admitirse sin riesgo alguno, los casos en que los presupuestos rebajan e incluso anulan este concepto, ya que en muchas ocasiones el beneficio industrial no se limita a una cantidad monetaria sino a otras formas remunerativas que podríamos calificar como en especie, tales como adquisición de solvencia técnica, mantenimiento de trabajos para la empresa, posicionamiento en el mercado etc.** De igual forma, no puede considerarse el informe emitido en su día y trasladado al de contestación a este recurso por parte del órgano de contratación, como informe reforzado, más bien al contrario, la brevedad y parquedad de su contenido solo ponen de manifiesto la inexistencia de causas que invaliden la justificación aportada. Por todo lo cual este Tribunal considera que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta no se encuentra motivado correctamente en este apartado, ni en el recurso planteado, no se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incurridas en presunción de temeridad, por lo que debe estimarse el recurso en cuanto a este motivo.”*

- TACRC, Resolución 468/2020, de 26 de marzo de 2020.

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“Mayor relevancia adquiere el rappel invocado por la empresa recurrente, que, según manifiesta, asciende a un 18,97 % de promedio y que, según el órgano de contratación, no resulta suficientemente acreditado. Sin em-

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 26/32	



bargo, si el Órgano de Contratación dudaba de la certeza de dichos rappels podría haber requerido aclaración de la información, habiendo aportado la empresa recurrente, junto a su escrito de recurso, nueve acuerdos comerciales con proveedores en los que se establecen los descuentos anunciados. Finalmente, el Órgano de Contratación considera que la experiencia y conocimiento del centro alegado por la recurrente no puede ser considerado un elemento justificativo, porque fue adjudicataria del servicio hace cuatro años (periodo 2009-2015), y porque se trata de un servicio en el que la experiencia no justifica la reducción de los costes de materias primas. Si bien es cierto que la experiencia previa y el conocimiento del servicio no son los factores más decisivos a la hora de justificar la viabilidad de la oferta, no puede tampoco negarse su importancia, como hemos tenido ocasión de señalar en otras ocasiones, pudiendo influir en diversas partidas como almacenamiento de materias primas, o en la partida de gastos generales”.

- Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, RE 126/2016, Acuerdo 3/2017, de 17 de enero de 2017. Voto particular Gimeno Feliú.

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“(…) la explicación para justificar la anomalía se articula de forma indebida pues se aporta información sobre incorrección en los cálculos utilizados para la oferta, pero no se explica porque resulta materialmente inviable. Lo que, por sí, dado que el indicio de anomalía como consecuencia de la fórmula matemática es “débil” o de poca intensidad se exigía, por la Administración una motivación reforzada, que, a mi juicio, no existe, pues solo se aportan datos sobre los costes imputados por la empresa al contrato, pero no que la oferta en sí, analizando en conjunto todos los aspectos (entre los que se encuentra la solvencia financiera de la empresa) resulta inviable, falsea la competencia o incumple aspectos o condiciones sociales. Por ello, la exclusión de la oferta de CLECE resultaría contraria a derecho. Los indicios de anomalía de la oferta de CLECE son estrictamente formales. Como ha venido aplicando este Tribunal administrativo en supuestos análogos, el término de “anormal” (vinculado en el derecho de la contratación pública a la idea de temeridad de una oferta) es un adjetivo que se utiliza para nombrar a aquello que se encuentra fuera de su estado natural o de las condiciones que le son inherentes. La normalidad está vinculada a algo que está en su estado natural o que sirve de regla o norma. Es posible asociar lo normal a lo común o a lo habitual. Lo “anormal”, por lo tanto, es justo lo contrario: lo infrecuente, lo que escapa de lo común o de la lógica. Y, obviamente, la oferta de CLECE ni es ilógica, ni contiene indicio alguno de efectiva temeridad, por lo que debe ser declarada como oferta aceptable.”

- Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, EB 2021/109, Resolución 153/2021, de 28 de septiembre de 2021.

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“(…) sobre la petición de información que el poder adjudicador debe formular al licitador inicialmente incurso en anomalía, se ha señalado que el artículo 149.4 de la LCSP exige que sea clara, de modo que dicho licitador esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta; por ello, no son aceptables las solicitudes genéricas o la simple constatación de que, una vez aplicados los parámetros fijados en los pliegos,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 27/32	



existe la sospecha de temeridad; consecuentemente, **se considera desproporcionado que el poder adjudicador que incumple este requisito pueda luego reprochar válidamente la insuficiencia o vaguedad de las explicaciones aportadas, de modo que, para apreciar la legalidad de la decisión de excluir la proposición el OARC / KEAO puede valorar, entre otros factores, el contraste entre lo genérico del requerimiento y el detalle de la justificación** (ver, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, C-285/99 y 286/99, en especial los apartados 53, 58 y 59, y de 29/3/2012, C- 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 31, así como las Resoluciones 8, 63 y 217/2019 y 98/2020 del OARC / KEAO).”

“La solicitud de justificación de la baja anormal es una reproducción casi literal de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, y no contiene ninguna mención concreta a los puntos de la oferta sobre los que se desea obtener información. Es claro que este contenido no satisface los requisitos legales exigibles a este trámite, señalados anteriormente; asimismo, debe señalarse el contraste con el considerable esfuerzo argumentativo y probatorio hecho por el recurrente para defender la viabilidad de su proposición. A juicio de este Órgano, esta circunstancia debe tenerse en cuenta, en contra del poder adjudicador, a la hora de evaluar las omisiones o deficiencias de las justificaciones presentadas por PROMOPARC denunciadas por UUS, especialmente si se refieren a cuestiones muy concretas y detalladas.”

“no puede invocar válidamente su facultad de requerir aclaraciones tan concretas como la debatida cuando su solicitud, como ya se ha dicho, ha sido completamente genérica, incumpliendo el mandato del artículo 149.4 de la LCSP”.

“Tampoco se alega ni acredita que la oferta se base en hipótesis técnicas, económicas o jurídicas inadecuadas, ni que haya riesgo de incumplimiento de normas sociales, laborales o medioambientales (artículo 149.4 de la LCSP).”

“se observa que se exige un detalle en la explicación de la oferta que no se corresponde con lo genérico del requerimiento; además, si consideraba que este extremo tan concreto era relevante, el poder adjudicador podía haber pedido aclaraciones adicionales”.

“frente a la falta de concreción del requerimiento, el licitador ha efectuado un esfuerzo para justificar su oferta que requería de un mayor análisis que el efectuado por el poder adjudicador”.

- **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, Acuerdo 5/2024, de 1 de febrero de 2024.**

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“La STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C- 286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 28/32	



dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga 27 conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya periculado anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora. En sentido análogo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2019, recuerda que la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto SAG ELV Slovensko a.s., C-599/10 (TJCE 2012, 75), apartados 31 y 32, recuerda que el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 (LCEur 2004, 1837, 3331 y LCEur 2005, 2862) exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas, aunque incumbe exclusivamente al juez nacional verificar, teniendo en cuenta todos los documentos que figuran en autos, si la petición de aclaraciones permitió que los candidatos afectados explicaran suficientemente la composición de su oferta. Concreción que no podemos apreciar en nuestro caso, pues se remitió a la reclamante un requerimiento genérico, que se limita a reproducir los apartados a) a d) del artículo 98.2 LFCP relativos a algunas de las cuestiones a que podrá referirse la justificación de la oferta; si bien como indicamos entre otros en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, de ello no cabe, cuando menos de antemano, apreciar infracción alguna, **pues si bien la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento, la falta de concreción de éste supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato y la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto a la justificación presentada sin que se vea afectado por ello el principio de igualdad de trato.”**

- **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, Resolución 286/2022, de 16 de noviembre de 2022.**

Cabe destacar:

“El art. 151 de la LCAP en su apartado 2 establece que las resoluciones de adjudicación “deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”.

“(…)El requerimiento efectuado, reproducido en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, interesaba la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente, aludiendo a los valores establecidos en el artículo 149.6 de la LCSP, sin especificación alguna, añadiendo únicamente que deberá presentar detalle económico de la oferta presentada, en el que se pudiera comprobar que el licitador se encontraba en las condiciones adecuadas para ejecutar el contrato. La recurrente presentó una justificación de su oferta con base en la solvencia de la empresa, en su condición de fabricantes de los productos a suministrar, en la existencia de contratos con distintos proveedores y en la reducción de costes por su cercanía al punto de suministros. La solvencia de la licitadora es un elemento a tener en cuenta para determinar la si la oferta anormal es susceptible o no de normal cumplimiento, pero ello no significa que baste para justificar que la oferta no esté incurso en temeridad, o que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 29/32	



por ese solo hecho es susceptible de normal cumplimiento. De la misma forma que no basta con indicar contar con condiciones favorables que posibilitan la reducción de los precios propuestos, sino que debe probarse lo alegado.

“(…)Por ello, la consideración de que una oferta incursa en presunción de anormalidad no puede ser cumplida no puede basarse en la ausencia de información, ni en la no acreditación de lo manifestado al justificar su oferta, sino que debe indicar porque dicha oferta no se puede cumplir en los términos en que fue formulada y por qué la justificación presentada por la recurrente no explica ni justifica el bajo nivel de precios ofertado, para lo cual de ser insuficiente los datos facilitados para efectuar tal evaluación, deberá requerirles su complementación. Y si de la documentación aportada, se desprendiera indicios de conductas colusorias actuar en los términos contenidos en el artículo 150.1 párrafo tercero de la LCSP.”

- **Expediente 113/18. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.**

Identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor.

“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación en un procedimiento de licitación con arreglo al artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los parámetros objetivos que se han de establecer para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad pueden referirse a los diferentes criterios de adjudicación, siendo posible legalmente incluir parámetros objetivos que recaigan o afecten a criterios dependientes de un juicio de valor siempre que se refieran a la oferta considerada en su conjunto. **La exigencia de que los citados parámetros sean objetivos no es incompatible con las características de estos criterios sometidos a un juicio de valor ni los convierte por ello en criterios objetivos. Lo que, sin embargo, si cabe señalar es que lo que el citado parámetro no puede exigir al órgano de contratación es la realización de una valoración subjetiva adicional a la efectuada a la hora de valorar conforme al pliego los criterios sometidos a juicio de valor. La proposición es única e inmutable y su valoración subjetiva también debe serlo, sin que la fijación de un parámetro de anormalidad altere esa valoración”.**

- **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 124/2022, de 3 de febrero de 2022, por la que se resuelve un recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de exclusión de una oferta por entender insuficiente la justificación de la baja temeraria presentada desarrolla una revisión de la doctrina del Tribunal sobre las ofertas anormalmente bajas y su justificación.**

En este asunto la argumentación jurídica del recurrente gira en torno a la escasa relevancia de la baja imputada, por un lado, y a la desproporción que la actuación del órgano de contratación supone, al exigir un grado de exhaustividad totalmente desconectado del importe de la baja. Esta resolución cita dos resoluciones de este Tribunal, en concreto la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 411/2021, de 16 de abril de 2021, Recurso n.º 1407/2020 C.A. Región de Murcia 99/2020, y la Resolución n.º 328/2021, de 31 de marzo de 2021, Recursos n.º 1518, 1519 y 1520/2020 y 117/2021 C.A. Castilla-La Mancha 111, 112, 113/2020 y 6/2021.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBBHB93DF2NLGN	PÁG. 30/32	



La primera de ellas con cita de la resolución 33/2020, en los siguientes señala:

*“La regulación de las ofertas con valores anormales no **tiene por objeto la exclusión de estas, sino solo de asegurar la posibilidad de cumplir de forma correcta con la prestación objeto de licitación. No parece que, en este caso, el órgano de contratación haya motivado suficientemente que la ejecución de las prestaciones del contrato en las condiciones ofrecidas no podía hacerse de forma correcta.** Todo ello, sin perjuicio de las medidas adecuadas para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados que puede adoptar el órgano de contratación al amparo de lo establecido en el artículo 149.7 de la LCSP”*

La segunda de las resoluciones citadas se expresa en términos similares:

*“El criterio del Tribunal, como señala la recurrente, sobre la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas se ha expresado en multitud de resoluciones. Trayendo a esta resolución el criterio en alguna de las últimas resoluciones, en las Resoluciones 1339/2020, de 10 de julio y 808/2020, de 10 de julio: “En relación con la justificación de las ofertas anormalmente bajas y, por ende, la destrucción o no de la presunción de anormalidad y, en consecuencia, la concurrencia de la apreciación del órgano de contratación de que la oferta puede o no cumplirse normalmente en sus propios términos, nos hemos pronunciado reiteradamente, en especial, a partir de la vigencia de la Ley 9/2017, que introduce ciertas variantes en esta materia respecto a la normativa anterior. Por todas, citamos aquí la Resolución 903/2018, de 5 de octubre, recurso 840/2018, en la que dijimos. “Con relación a las bajas anormales o desproporcionadas hay que apuntar la doctrina de este Tribunal contenida, por todas, en la Resolución nº 901/2018, de 5 de octubre, del Recurso nº 711/2018, que determina “...que la consecuencia de que una oferta como la señalada se califique de anormal o desproporcionada, como ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se puede citar la resolución 65/2016 **es abrir “un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no”**”*

- **Informe 3/2023, de 17 de marzo de 2023, sobre los efectos de la falta de contestación a la solicitud de información a la que se refiere el artículo 149.4 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el caso de ofertas consideradas anormalmente bajas.**

Responde este informe a las siguientes cuestiones:

- La procedencia de la exigencia del importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, si no se hubiere constituido garantía provisional, en el caso de ofertas anormalmente bajas, por la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, prevista en los modelos de pliegos recomendados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	20/06/2025	
	RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 31/32	



- En caso de ser procedente, determinación del plazo para la exigencia de la penalidad y determinación del procedimiento y trámites que habrían de seguirse para su imposición.

La comisión establece las siguientes conclusiones:

“1. El incumplimiento absoluto del requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja, prevista en el artículo 149 de la LCSP, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

2. Ante esta retirada injustificada de una proposición procederá: • la exclusión del licitador de la clasificación en atención a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP. • solicitar la incautación de la garantía provisional, en caso de haberse constituido, a la Caja General de Depósitos o órganos equivalentes y la ejecución de la misma. • **la prohibición de contratar recogida en la letra a) del apartado 2 del artículo 71, cuando medie dolo, culpa o negligencia.**

3. Los casos en los que no haya incumplimiento total del requerimiento sino meras omisiones formales o deficiente cumplimentación o aportación de la documentación requerida, no pueden llevar aparejada las consecuencias legalmente establecidas de retirada injustificada de la proposición.”

- **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación Pública, Informe Anual de Supervisión 2023. Módulo IX. La fase de ejecución del contrato.**

Cabe destacar (el subrayado es nuestro):

“En cuanto a la posible relación entre la existencia de valores anormales en la oferta adjudicataria y la modificación posterior del contrato, se ha observado que de los 88 contratos modificados analizados de los CPV 4523 y 4521, las ofertas adjudicatarias que estuvieron incursas en el procedimiento del artículo 149 de la LCSP por presentar valores supuestamente anormales, representan el 2,27%. De este bajo porcentaje pudiera deducirse por la documentación a la que se ha podido acceder, que no ha habido relación de causalidad entre las modificaciones contractuales y las ofertas incursas en presunción de anormalidad.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT RAMIRO JESUS ANGULO SANCHEZ	20/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQEW62QWWT6KTBHB93DF2NLGN	PÁG. 32/32	